



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos a causa de dos roturas en la tubería de abastecimiento de agua municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de octubre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 505/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 2 de octubre de 2018 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en un local de su propiedad -sito en el paseo cccc, número 21- el 28 de



septiembre de 2018 como consecuencia de la rotura de la red municipal de abastecimiento de agua.

Añade que una vez tuvo conocimiento del siniestro dio aviso a Protección Civil (cuyo informe acompaña) y que posteriormente presentó una denuncia ante la Guardia Civil (escrito que también adjunta). Apunta, además, que no se trata de la primera rotura en el mismo año.

Cuantifica, de manera provisional, la indemnización que reclama en 10.000 euros por los siguientes conceptos: valor de maquinaria (1.500 euros), valor de ropa de temporada –el local funcionaba como almacén de una tienda familiar- (7.700 euros) y arreglo de las paredes (800 euros).

Previo requerimiento de subsanación, el interesado presenta facturas de adquisición de prendas de ropa y efectúa una nueva valoración de los daños en 11.376,43 euros. En momento ulterior presenta declaración responsable en la que niega haber recibido indemnización alguna por razón del siniestro y refiere que se ha personado en el lugar de los hechos un responsable de qqqq (concesionaria del servicio de aguas municipal) y un perito que manifiesta actuar en nombre del Ayuntamiento.

Segundo.- Mediante Decreto de 22 de noviembre de 2018, ante “la excepcionalidad de la situación por haberse producido nuevo[s] daños por una nueva rotura de tubería de agua el pasado 20-11-2018 y vista la propuesta de Secretaría Municipal acerca del reconocimiento de facturas”, se reconoce al interesado la cantidad de 8.907,94 euros “como anticipo por los daños producidos en el local de paseo cccc, núm. 21 del municipio, así como de los bienes que estaban en su interior”.

Con la misma fecha la Intervención municipal informa de que, de acuerdo con los datos del padrón municipal de bienes, D. yyy1 figura como propietario del local.

El 23 de noviembre la secretaría municipal informa de que no constan avisos meteorológicos adversos relativos al día de los hechos.

Tercero.- Se incorpora al expediente informe evacuado por qqqq, de 13 de diciembre, en el que se concluye que “Las averías ocurridas en la red de



abastecimiento de paseo cccc han sido reparadas diligentemente por el Servicio de Aguas, colaborando en ambas ocasiones con los afectados en la extracción del agua para minimizar los daños provocados por las averías y ampliando las obligaciones contractuales de qqqq al sustituir no solo el tramo de tubería averiada, sino a la sustitución de todo el tramo de tubería que aún quedaba de fibrocemento frente al garaje afectado y que en el que en cualquier otro momento podría producirse una nueva avería que provocase una nueva inundación de ambos garajes". Señala, asimismo, que las obras de reparación de las redes del servicio son competencia de la entidad local, de acuerdo con los términos del contrato de servicio público de gestión del ciclo integral del agua (capítulo IV.2.3 del pliego de condiciones), y que la empresa había advertido al Ayuntamiento en numerosas ocasiones de la necesidad de proceder a la sustitución de las tuberías.

Previo requerimiento, se incorpora también un informe pericial de daños, efectuado tras el siniestro acaecido el 20 de noviembre de 2018, que cuantifica aquellos en 6.486,32 euros.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la concesionaria, el 22 de mayo de 2019 presenta alegaciones en las que reitera, nuevamente, la ausencia de responsabilidad de la empresa, ya que el origen de los daños se sitúa en la antigüedad de la red de abastecimiento municipal, hecho advertido en reiteradas ocasiones al titular del servicio.

Quinto.- El 5 de septiembre el asesor jurídico municipal considera fundadas las alegaciones vertidas por la empresa.

Sexto.- El 11 de septiembre el reclamante presenta una declaración jurada de que es copropietario junto con su esposa del local en que ocurrió el siniestro y que este se utiliza como almacén del negocio de tienda de ropa que corresponde a su cuñada. Añade también que el local carecía de seguro al tiempo del siniestro, motivo por el que no ha recibido indemnización alguna.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al interesado, este manifiesta que no tiene nada más que aportar.

Octavo.- El 7 de octubre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación por importe de 11.376,43 euros.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, deben de realizarse una serie de observaciones en cuanto al procedimiento:

- La propuesta de resolución remitida debe ser objeto de inexcusable revisión: la fecha de la reclamación y, sobre todo, las consideraciones jurídicas que allí se recogen que nada tienen que ver con el presente asunto.

- Debe destacarse igualmente que no consta el informe del servicio que presuntamente causó la lesión indemnizable.

Estas cuestiones, no menores, hicieron plantear la devolución del expediente. No obstante, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, dado que el Ayuntamiento acepta los hechos y la pretensión indemnizatoria, se procede a emitir el dictamen requerido, ya que una defectuosa instrucción del procedimiento no debe perjudicar al reclamante.



3ª.- En cuanto a la legitimación del reclamante, deben realizarse, también, una serie de precisiones. Está acreditada dicha legitimación en cuanto copropietario del local afectado por la inundación, pero no respecto de los daños ocasionados en las prendas de ropa que allí se depositaban, pues las facturas que presenta aparecen expedidas a nombre de Dña. yyy2 (que a su vez comparece a la valoración de daños efectuada por el perito tras el accidente de 20 de noviembre de 2018). Según declaración del reclamante, esta es su cuñada y dueña del local de negocio contiguo, por lo que será a esta a quien correspondería bien reclamar, bien otorgar la representación en favor de su cuñado. Estos extremos deberían ser aclarados antes de proceder al pago de cantidad alguna, aunque, tal y como consta en los antecedentes de hecho del presente dictamen, el Ayuntamiento ya anticipó una importante cantidad a D. yyy1, por lo que debe entenderse que estos extremos han sido ya adecuadamente esclarecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada a favor de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada debido a los daños ocasionados en el continente y contenido de un local a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

La propuesta de resolución considera que la responsabilidad debe recaer en la entidad local y asume el pago de la cantidad reclamada. Esto es, reconocida la realidad de los hechos y la causa del desperfecto, acepta la atribución de la responsabilidad a los servicios municipales.

Este parecer es compartido por este Consejo Consultivo, que considera que sí corresponde a la entidad local estimar la reclamación e indemnizar por el daño causado.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños y su abono cabe realizar una serie de observaciones.

Además de la necesidad de esclarecer a quien deben ser abonadas las partidas correspondientes al deterioro de la ropa almacenada, tal y como se apuntó en la consideración jurídica tercera del presente dictamen, valoración efectuada por la entidad local, que acepta la estimación realizada por el reclamante (11.376,43 euros), carece de sustento probatorio, sin que conste desglose alguno de los cálculos efectuados. Así, a este respecto, interesa destacar:



- Al reclamante, en concepto de anticipo le ha sido adelantada una importante cantidad (8.907,94 euros) que habrá de ser descontada de la indemnización final.

- Con respecto a la valoración de daños materiales en el inmueble, no consta justificación del pago por el interesado ni presupuesto de reparación, sino tan sólo una mera estimación que efectúa el reclamante en su escrito de 26 de octubre de 2018. Por su parte, en el informe pericial realizado tras el siniestro ocurrido el 20 de noviembre de 2018, más allá de las partidas correspondientes a ropa, solo se recogen dos relativas a material de madera dañado, que ascienden a 231 y 96 euros cada una de ellas.

Las mismas consideraciones cabe efectuar en relación con una serie de daños en enseres diferentes de la ropa almacenada, ya que ningún soporte documental avala esta declaración. Así, la peritación efectuada tras el siniestro de 20 de noviembre arroja una estimación de daños de 6.486,32 euros, sin que conste valoración o justificación alguna en relación con los daños ocasionados tras el siniestro de 28 de septiembre que justifique el abono de la indemnización por el importe reclamado y reconocido (11.376,43 euros).

Por ello debe procederse, en expediente contradictorio tramitado al efecto, a aclarar estas circunstancias y realizar una valoración de daños en la que se recojan tan sólo aquellas partidas que se justifiquen documentalmente, a fin de resarcir los daños efectivamente acreditados y evitar así un enriquecimiento injusto.

En todo caso, la cantidad a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, descontadas a este efecto las cantidades anticipadas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos a causa de dos roturas en la tubería de abastecimiento de agua municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.